

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Auto de Sustanciación No. 700

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00869-00
Demandante: Neyith Humberto Gil León¹
Demandado: Municipio De Sibaté
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencias del 06 de octubre de 2022 (PDF 36SentenciaTribunalConfirma), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 20 de mayo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: juridica@sibate-cundinamarca.gov.co; eliascabelloat@yahoo.es; mnieto1010@gmail.com;

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ffc1c145e2d218cb09d5ed4ae24dada552b1697d8a604f6121bf9fe2534b1d**

Documento generado en 10/10/2022 05:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Auto de Sustanciación No. 701

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00234-00
Demandante: Martha Stella Alarcón Rueda¹
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección F”, en providencias del 26 de ABRIL de 2022 (PDF 36SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 17 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: mimumar35@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; as.conciliatus@gmail.com; mar2454ster@gmail.com

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b923ba62bd45cbefa3acf86ea298742acfa031f030937d6fd4fca4e87515d8**

Documento generado en 10/10/2022 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Auto sustanciación No. 731

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00128-00

Demandante: Elsa Bernal Amaya¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG²

Clase de proceso: Ejecutivo

Modifica liquidación del crédito

Mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6'462.575,77=), así:³

CONCEPTOS				INTERESES MORATORIOS				
AÑO	MES	CAPITAL	IBC E.A.	I.B.C. E.A. MORA	1/2 IBC X 365	MES - DÍAS	PORCENTAJE MES - DÍAS	TOTAL
2011	NOVIEMBRE	\$ 26.617.792,00	19,39%	29,09%	0,0797%	1	0,08%	\$ 21.210,37
2011	DICIEMBRE	\$ 26.617.792,00	19,39%	29,09%	0,0797%	29	2,31%	\$ 615.100,71
2011	DICIEMBRE	\$ 26.617.792,00	19,39%	29,09%	0,0797%	1	0,08%	\$ 21.210,37
2012	ENERO	\$ 26.617.792,00	19,92%	29,88%	0,0819%	30	2,46%	\$ 653.703,80
2012	FEBRERO	\$ 26.617.792,00	19,92%	29,88%	0,0819%	30	2,46%	\$ 653.703,80
2012	MARZO	\$ 26.617.792,00	19,92%	29,88%	0,0819%	30	2,46%	\$ 653.703,80
2012	ABRIL	\$ 26.617.792,00	20,52%	30,78%	0,0843%	30	2,53%	\$ 673.393,67
2012	MAYO	\$ 26.617.792,00	20,52%	30,78%	0,0843%	29	2,45%	\$ 650.947,22
2012	JUNIO	\$ 26.617.792,00	20,52%	30,78%	0,0843%	0	0,00%	\$ 0,00
2012	JULIO	\$ 26.617.792,00	20,86%	31,29%	0,0857%	0	0,00%	\$ 0,00
2012	AGOSTO	\$ 26.617.792,00	20,86%	31,29%	0,0857%	1	0,09%	\$ 22.818,38
2012	SEPTIEMBRE	\$ 26.617.792,00	20,86%	31,29%	0,0857%	30	2,57%	\$ 684.551,27
2012	OCTUBRE	\$ 26.617.792,00	20,89%	31,34%	0,0858%	30	2,58%	\$ 685.535,76
2012	NOVIEMBRE	\$ 26.617.792,00	20,89%	31,34%	0,0858%	30	2,58%	\$ 685.535,76
2012	DICIEMBRE	\$ 26.617.792,00	20,89%	31,34%	0,0858%	30	2,58%	\$ 685.535,76
2013	ENERO	\$ 26.617.792,00	20,75%	31,13%	0,0853%	30	2,56%	\$ 680.941,46
2013	FEBRERO	\$ 26.617.792,00	20,75%	31,13%	0,0853%	30	2,56%	\$ 680.941,46
2013	MARZO	\$ 26.617.792,00	20,75%	31,13%	0,0853%	30	2,56%	\$ 680.941,46
2013	ABRIL	\$ 26.617.792,00	20,83%	31,25%	0,0856%	30	2,57%	\$ 683.566,78
2013	MAYO	\$ 26.617.792,00	20,83%	31,25%	0,0856%	30	2,57%	\$ 683.566,78
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 10.116.908,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS + INTERESES CORRIENTES								\$10.547.007,77
VALOR CANCELADO POR LA ENTIDAD								\$4.084.432,00
ADEUDADO DIFERENCIA								\$ 6.462.575,77

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴ al manifestar:

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Folios 130 a 131 Archivo digital PDF 01 – Proceso Ejecutivo No. 218-128

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00128-00
 Demandante: Elsa Bernal Amaya
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
 Clase de proceso: Ejecutivo
 Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“(…)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Así las cosas, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto del 4 de marzo de 2020⁵, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho modificó la liquidación del mandamiento de pago, considerando que *“los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia base de recaudo (29 de noviembre de 2011)”*, fijándolo en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$18'085.988,80).

Ahora bien, como quiera que el valor calculado por concepto de **capital neto indexado fijo** es de \$18'085.988 efectuados los descuentos de ley, advierte el Despacho, que la parte ejecutante presenta una liquidación del crédito con base en un capital que no corresponde al previamente determinado, motivo por el cual, procede a realizar una modificación, de oficio, de la liquidación presentada, así⁶:

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
30-nov-11	30-nov-11	1	1684	19,39%	0,06997%	\$ 18.085.988,09	\$ 12.654,75
1-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 18.085.988,09	\$392.297,32
1-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 18.085.988,09	\$401.735,23
1-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 18.085.988,09	\$375.816,83
1-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 18.085.988,09	\$401.735,23
1-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 18.085.988,09	\$399.048,75
1-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 18.085.988,09	\$412.350,38
30-ago-12	31-ago-12	2	984	20,86%	0,07461%	\$ 18.085.988,09	\$26.989,25
1-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 18.085.988,09	\$404.838,71
1-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 18.085.988,09	\$418.860,13
1-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 18.085.988,09	\$405.348,51
1-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 18.085.988,09	\$418.860,13
1-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 18.085.988,09	\$416.400,21
1-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$ 18.085.988,09	\$376.103,42
1-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 18.085.988,09	\$416.400,21
1-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 18.085.988,09	\$404.328,74
1-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$ 18.085.988,09	\$417.806,36
						TOTAL	\$6.101.574,15

⁵ Folios 123 a 126 Archivo digital PDF 01 -

⁶ Para el cálculo efectuado se aplicó la fórmula utilizada por la Superintendencia Financiera para convertir tasas efectivas a nominales, expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL*1,5)]Elevada a la(1/365- 1)].

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00128-00
Demandante: Elsa Bernal Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Para el cálculo de lo adeudado, deben tenerse en cuenta, además, los pagos efectuados por la entidad ejecutada, así:

VALORES PAGADOS ENTIDAD EJECUTADA	
Res. No. 1441 del 5 de marzo de 2013	4.084.432,00
TOTAL	4.084.432,00

VALOR A PAGAR POR INTERESES MORATORIOS	6.101.574,15
DESCUENTO VALORES PAGADOS ENTIDAD EJECUTADA	4.084.432,00
TOTAL A PAGAR	2.017.142,15

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del CGP, y en consideración a lo analizado, determinarla en la suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$2'017.142,15=), por concepto de intereses moratorios causados entre el 30 de noviembre de 2011 y el 31 de mayo de 2013, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e70bd7393cedcbb63a7a2fb1d2c28f81428dfc76fce860b7ff7cbdce9e366d**

Documento generado en 10/10/2022 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Auto Sustanciación No. 717

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335017-**2019-00429** 00¹
Demandante: Andrea Yicela Pedraza Patarroyo.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

I. CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
(Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme el artículo 186 del CPACA, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán se comunicadas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En igual sentido, las partes y sus apoderados deberán realizar sus

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; lquinterot@procuraduria.gov.co;

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual a través de la plataforma Lifesize, mediante el link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Mediante memorial del 07 de julio de 2022 la Dra. María Elizabeth Casallas Fernández presenta renuncia de poder como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., sin embargo, se observa que la misma no funge como tal en el asunto de la referencia pues no presentó poder para actuar en dichos términos ni ha efectuado actuación alguna en el asunto ahora revisado, motivo por el cual se glosará sin consideración la renuncia de poder vista a PDF 16-17.

Por lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y al Ministerio Público para llevar a cabo Audiencia Inicial el día 19 de febrero de 2023 a las 2 pm en el proceso de la referencia, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica Lifesize dispuesta para tal efecto y cuyo link será remitido de forma previa a la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.872, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, conforme al poder visto a PDF 14.

TERCERO: Glosar sin consideración el memorial “*renuncia poder conferido*” presentado por la Dra. María Elizabeth Casallas Fernández, por lo expuesto previamente.

CUARTO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad541dc2838d1bd599285808a7d0665cd329ec531adeecc09a3744d70b334587**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Auto interlocutorio No. 611

Radicación: 110013335017-2019-00518-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES.¹
Demandado: Víctor Manuel Cíceros Vargas
Litisconsorte: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Requiere so pena de desistimiento tácito

Una vez revisadas las actuaciones del expediente de la referencia, se observa que mediante auto de sustanciación No. 498 del 6 de agosto de 2020, se modificó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, a que en el término improrrogable de diez (10) días allegara constancia de envío y recibido de la demanda, auto admisorio y de la mentada providencia al demandante, señor Víctor Manuel Cíceros Vargas y la UGPP por correo electrónico, a la dirección física, o al teléfono, en atención al principio de colaboración.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020 (PDF 030 MEMORIAL), el apoderado de la demandante allegó constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al señor Víctor Manuel Cíceros Vargas y al litisconsorte UGPP. No obstante, **no acredita la entrega efectiva** del citatorio al demandado.

Este Despacho consultó en la página de la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, la guía de envío del citatorio aportado por la parte demandante, encontrando que el citatorio fue devuelto por cuanto la dirección del destinatario estaba errada o incompleta:

La imagen muestra una captura de pantalla de la página web de Interrapidísimo, específicamente la guía de envío para el número de guía 900009580068. El estado del envío es 'DEVUELTO AL REMITENTE'. La información general indica que el envío fue admitido el 2020-08-21 a las 23:00 y se estimaba para el 2020-08-24. El destinatario es Víctor Manuel Cíceros Vargas en Bogotá, con una dirección que parece incompleta. El remitente es Colpensiones Bogotá. Los datos de envío indican un sobre carta con un peso de 0 kg y un servicio de mensajería. El rastreo del envío muestra que el paquete fue ingresado a la bodega, admitido y distribuido en Bogotá, pero finalmente fue devuelto al remitente el 2020-08-24 por 'DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA'.

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2020-08-21	
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2020-08-21	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2020-08-22	
BOGOTA	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA	2020-08-22	
BOGOTA	En Confirmación Telefónica	-	2020-08-22	
BOGOTA	Devuelto al Remitente	-	2020-08-24	

3

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/?guia=900009580068>

Es por lo anterior que se requerirá por última vez a COLPENSIONES para que proceda a efectuar de manera correcta el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia la notificación por aviso del artículo 292 ibidem, allegando constancia de su envío y entrega efectiva, so pena de ser acreedor de la sanción prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la **Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES** para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a enviar al señor **Víctor Manuel Cíceros Vargas**, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia el 292 ibidem con los anexos correspondientes, allegando su constancia de envío y entrega efectiva al Despacho, so pena de ser acreedor de la sanción prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

⁴ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d1a18beafd05ff62d6464b322af6b04b0aed9fb4e9c6a3e322e2265914afe5**

Documento generado en 10/10/2022 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Auto sustanciación No. 711

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00069-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto¹

Demandado: Fiscalía General de la Nación²

Clase de proceso: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase

Mediante auto No. 277 del 17 de agosto de 2021³, proferido por este Despacho, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, únicamente frente al numeral 3 del artículo primero, por el que se reubica el empleo del señor Luis Raúl Acero Pinto, de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca, por las razones allí expuestas.

Contra dicha providencia, la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021⁴, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por auto No. 400 del 3 de noviembre de 2021⁵, esta instancia judicial negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; corporación que mediante providencia del 20 de mayo de 2022⁶, revocó el auto recurrido y en su lugar, negó la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de mayo de 2022⁷, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ luracepi8855@gmail.com, luisferayala@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co

³ Archivo digital PDF 23 – 2021-069 Resuelve Medida Cautelar

⁴ Archivos digitales PDF 29 – Correo_RecursoReposiciónFiscalía069 y PDF 30 – Recurso Reposición Subsidio Apelación

⁵ Archivo digital PDF 37 -2021-069 Resuelve reposición y concede apelación contra medida cautelar

⁶ Archivo digital PDF 50 – Revoca medida cautelar

⁷ Archivo digital PDF 50 – Revoca medida cautelar

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3e38f0b690e7025ce2637725c65c01226e65f10776fba6949588deb03fb2c1**

Documento generado en 10/10/2022 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Auto de Sustanciación No. 707

Radicación: 110013335017-2021-00083-00¹
Demandante: Carlos Enrique Tovar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste del 20% en el salario básico mensual, reconocimiento y pago de la prima de actividad a soldado profesional y reconocimiento y pago del Subsidio Familiar del Art. 11 del Decreto 1794 del 2000.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; registrocoper@buzonejercito.mil.co;

periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: Requerir a la entidad accionada para que remita copia integra de los antecedentes administrativos del accionante y certifique si el actor se encuentra activo o retirado de la institución, remita certificado laboral de los cargos desempeñados indicando la fechas de los ascensos y el último lugar de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489cff30b32d94b06487dbf20a315c027dcde839c2fd53a365b7dac88846d218**

Documento generado en 11/10/2022 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 708

Radicación: 110013335017-2021-00083-00¹
Demandante: Carlos Enrique Tovar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste del 20% en el salario básico mensual, reconocimiento y pago de la prima de actividad a soldado profesional y reconocimiento y pago del Subsidio Familiar del Art. 11 del Decreto 1794 del 2000.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda. (**PDF “04SolicitaMedidaCautelar”**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; registrocoper@buzonejercito.mil.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f4d88e6807881935264785d45213ed69498517f987070b28c86f0daab079e**

Documento generado en 11/10/2022 09:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Auto Interlocutorio No. 615

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00344-00¹
Demandante: Maria Elizabeth Gutierrez.
Demandado: Ministerio de Educación - FONPREMAG.

Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante a través de memorial radicado ante este Despacho el día 08 de septiembre de 2022 visto pdf 038DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El artículo 314 del CGP², aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visto a folio 003Demanda folio 18-19 y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

² "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe11ab2a5d8dc31cb932e59b13db3dc60c918b2060b4e5a5ce5288fdb65dcdd0**

Documento generado en 11/10/2022 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Auto interlocutorio No. 649

Radicación: 110013335-017-2022-00351-00
Demandante: Juan Manuel Restrepo Buitrago ¹
Demandado: Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía - CAPROVIMPO²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite a jurisdicción ordinaria.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.”

Resaltado fuera de texto.

En este mismo sentido, señala el Consejo de Estado, que dicha excepción requiere de dos elementos para su configuración a saber:

“(i) un elemento orgánico (que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera); y (ii) un elemento material (que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras). Respecto de este segundo elemento, se ha precisado que la noción giro ordinario de los negocios “comprende todas aquellas actividades (...) [i] que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–; [o] (...) [ii] que sean conexas al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad su desarrollo o ejecución””³

(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha expresado:

“Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo

¹ camilo724242@gmail.com; juan.restrepo2169@correo.policia.gov.co

² notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 17 de junio de 2015, radicado 50526. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

normal de su objeto social y adicionalmente **están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** En efecto, el objeto social de las entidades demandadas no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general, no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. Esto significa, que **el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil**⁴

(Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, es importante destacar la naturaleza jurídica de la entidad demandada:

*“La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es **una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero** del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera. ”*

(Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 973 de 2005, una de las funciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es *“Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.”*

De otro lado, el artículo 2 del Decreto Ley 663 de 1993 indica que se consideran establecimientos de crédito:

“las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal, recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito”.

Dentro de las clases de establecimientos de crédito la norma incluye a los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las **corporaciones de ahorro y vivienda**, las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras. En cuanto a los primeros, se trata de instituciones que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley 795 de 2003 señala, entre otras, que los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial **están sometidas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Financiera.**

Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, se demanda continuar los descuentos de ahorro mensual obligatorio y voluntario a vivienda, el cual fue suspendido desde el mes de octubre de 2019 y además que siga con su antigüedad de aportes y afiliación con la Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía – CAPROVIMPO, la controversia será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, por corresponder a actividades que corresponden al giro ordinario de sus negocios, en aplicación de la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA, frente a las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ Auto del 2 de abril de 2014, radicado 110020202000201302664 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

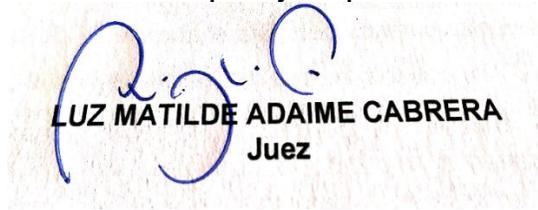
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4663ffeb66f67baf593f373fea9087824835d189b5073502b9d660001b131**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación No. 702

Radicación: 110013335017-2022-00354-00
Demandante: Carlos Arturo Gallego Martínez¹
Demandado: Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución de pensión gracia.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

¹ Cgallego389@gmail.com; contacto@abogadosomm.com

² notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Marco Antonio Manzano Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.007, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd844056fa851f91c2649c6611f24202631c1abc5efa3a1472d85db2d15658**

Documento generado en 11/10/2022 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Auto Interlocutorio No. 613

Conciliación No. 110013335017-2022-00355-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocada: Diana Cristina Mariño López

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 21 de julio de 2022, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Diana Cristina Mariño López, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455)

El acuerdo de conciliación: El 23 de septiembre de 2022 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.51-55 PDF “003Conciliacion”).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Diana Cristina Mariño López.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Diana Cristina Mariño López y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991,

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; dmarino@sic.gov.co; dianamarino01@yahoo.com; olgalili1221@gmail.com

modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios la señora Diana Cristina Mariño López fue la ciudad de Bogotá (Fl. 42 PDF “003Conciliacion”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folios 21-26 del PDF “003Conciliacion” y por otra parte la apoderada de la convocada, Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso (PDF 003Conciliacion Fl 45).

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Diana Cristina Mariño López, identificada con cédula de ciudadanía No 51.912.405 de Bogotá, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2018 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Especializado	2028	13	\$3.360.741	\$2.184.482
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Especializado	2028	13	\$3.511.975	\$2.282.784
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Especializado	2028	13	\$3.691.789	\$2.399.663
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Especializado	2028	13	\$3.788.145	\$2.462.294
01/01/2022	A la fecha	Profesional Especializado	2028	13	\$4.063.165	\$2.641.057

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Profesional Especializado” desde el primero de enero de 2018 a la fecha (FI41 PDF “003Conciliacion”). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 6 de abril de 2022 radicada vía correo electrónico, la señora Diana Cristina Mariño López, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación (FI. 28 PDF “003Conciliacion”).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado 02 de mayo de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (FI. 30-31 PDF “003Conciliacion”), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (FI.33 PDF “003Conciliacion”).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por la señora Diana Cristina Mariño López el 31 de mayo de 2022, anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (FI. 34-37 PDF “003Conciliacion”).

4.5. La convocada aceptó la liquidación.

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 12 de julio de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Diana Cristina Mariño López por valor de tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455) (FI. 17-19 PDF “003Conciliacion”).

4.7. El 21 de julio de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (FI. 01 PDF “003Conciliacion”).

Conciliación No. 110013335017-2022-00355-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Diana Cristina Mariño López

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es

decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional especializada" desde el 1° de enero de 2018 a la fecha. (FI.41 PDF "003 Conciliación"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455), se reliquidan entre el 05 de febrero del 2019 al 6 de abril del 2022 prima de actividad y bonificación por recreación (FI. 37 PDF "003Conciliacion").

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 33 del PDF "003Conciliacion" se encuentra la solicitud del 26 de abril de 2022, radicada vía electrónico, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial .Nº 407791 de 21 de julio de 2022, celebrada ante la procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos el 23 de septiembre de 2022 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el apoderado de la señora Diana Cristina Mariño López, por la suma única y total de tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Conciliación No. 110013335017-2022-00355-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Diana Cristina Mariño López

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61016935bb84899c2dc3e0b7c137dfcd94dacbe297dcf1916cdd09933fadf82f**

Documento generado en 11/10/2022 10:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 704

Radicación: 110013335017-2022-00356-00
Demandante: Alba Yenith Chacón Pulido¹
Demandado: Distrito Capital De Bogotá - Secretaria Distrital De Integración Social ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

¹ tehelen.abogados@gmail.com; aycp1983_8@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.174.038 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92232da03313cd2b4f115350537b208104a11372d3432787a90fd60724f3b7ff**

Documento generado en 11/10/2022 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 733

Radicación: 110013335017-2022-00360-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES.¹
Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota4@gmail.com

² rai1234@hotmail.com

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término no superior a cinco (5) días, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgado en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE
(2)

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b888f634c061f4209fe7cdd733b664eb72eb1862953163edc83ddf1145270f7**

Documento generado en 11/10/2022 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 734

Radicación: 110013335017-2022-00360-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES.¹
Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular stamp. The stamp contains the text "LUZ MATILDE ADAIME CABRERA" and "Juez" below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE
(2)

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota4@gmail.com

² rai1234@hotmail.com

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b9e2ee8a95ba6d262617428b341425f0df74d3d20021a6a70d1cf198d3b83f**

Documento generado en 11/10/2022 12:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 735

Radicación: 110013335017-2022-00361-00
Demandante: Angela Naydu Caicedo Conde¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ angelanaydu@hotmail.com;

² sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c31bcc116fac7d9650997bc7d5fcb8fc772cf5f24a2ff00f7ca0ed3c709f2**

Documento generado en 11/10/2022 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>